



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dieciocho de Diciembre de Dos Mil Veinte

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Incidentista	Marleny López Posada, C.C. 43'471.063
Afectado	José Ovidio Morales López, C.C. 1'017.127.553
Incidentado	Savia salud E.P.S. Representante Legal
Radicado	2018 00216
Decisión	Modifica Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 10 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Marleny López Posada, identificada con C.C. 43'471.063, como agente oficioso de José Ovidio Morales López, identificado con C.C. 1'017.127.553 contra SAVIA SALUD E.P.S.; y concretamente la Sanción impuesta a su Representante Legal Luis Gonzalo Morales Sánchez.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante sentencia del 18 de abril del 2018, el A quo, tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando a Savia Salud E.P.S., que procediera de conformidad con la orden del médico tratante; además, concediendo el tratamiento integral respecto de la patología denominada: Fistula Enteroatmosférica, Dermatitis Química y Dependencia a la Morfina.

Mediante escrito presentado ante el A quo (por segunda ocasión), el 19 de noviembre de 2020, la aquí incidentista (como agente oficioso de su hijo), puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado, esto es, que dentro del tratamiento integral concedido, su médico tratante le ordenó la practica de unos rayos X, así como la reconstrucción de la pared abdominal. Servicios que aun no han sido prestados en su totalidad.

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 30 de noviembre de 2020, al Representante Legal de SAVIA Salud E.P.S., Carlos

Mario Montoya, a quien se le concedió un término de dos (2) días, siguientes a la notificación de dicho auto, para que procediera a rendir explicaciones del porque no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

No formulando el Incidentado pronunciamiento alguno acerca del precitado requerimiento, el Juzgado, no obstante advertir que el Representante Legal de Savia Salud E.P.S., es Luis Gonzalo Morales Sánchez, y no el inicialmente requerido (y pese a que en el requerimiento se le solicitó a la E.P.S. que informara algún cambio en su representante, este no fue informado), el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra de Luis Gonzalo Morales Sánchez, en calidad de Representante Legal de Savia Salud E.P.S., señalando que debía asumir el incidente en el estado en que se encontraba. Dando pues apertura al incidente, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, le fueron otorgados al Representante Legal de Savia Salud E.P.S., dos (2) días para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el fallo genitor. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Persistiendo el incumplimiento por cuenta del incidentado frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras (verificado mediante constancia telefónica que se logró con la incidentista), se dio lugar a la imposición de sanción en contra del Representante Legal de Savia Salud E.P.S., Luis Gonzalo Morales Sánchez –justificada tal sanción en que no se dio cumplimiento objetivo a lo ordenado en el fallo de tutela del 18 de Abril, modificado por el fallo del 25 de mayo de 2018-, consistente en Arresto de tres (3) días y Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al precitado funcionario adscrito a la E.P.S. Accionada. Providencia en la cual, así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su*

conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso (con independencia de que el requerimiento inicial no haya sido dirigido a su nombre, no obstante, debiendo trascender toda concepción ultraformalista, lo cierto es que el requerimiento fue dirigido al Representante Legal de Savia Salud E.P.S. y, con todo, el aquí sancionado tuvo la oportunidad de controvertir lo aseverado por la incidentista en la notificación de la apertura del incidente); por ende, siendo notificado en debida forma el aquí sancionado del incidente que se abrió en su contra, no obstante, haciendo caso omiso a su deber de brindar respuesta de fondo y oportuna ante el A quo (que, entre otras cosas, si y solo si se presentare una solicitud de inaplicación de la sanción será el A quo el competente para resolverla). Sin embargo, no se advierte proporcionalidad entre la conducta del incidentado y la sanción, concretamente la privación de la libertad. En tal sentido, hallando que únicamente se encuentra adecuada la sanción pecuniaria (no obstante es por segunda ocasión que se interpone un incidente de desacato por cuenta del fallo de tutela de la referencia), es por lo que este Despacho, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 al representante legal de Savia Salud E.P.S., Luis Gonzalo Morales Sánchez, única y exclusivamente en lo tocante con la Multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, Revocando el Arresto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

III. RESUELVE

1. **MODIFICAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, al Representante Legal de Savia Salud E.P.S., Luis Gonzalo Morales Sánchez; dejando incólume la Multa, aunque Revocando el Arresto.

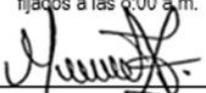
2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
